



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-197/2024 Y
ACUMULADOS

PARTES RECURRENTES: GABRIEL
ALEJANDRO RAMÍREZ ORUÉ Y OTRAS
PERSONAS.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: LUIS ENRIQUE FUENTES
TAVIRA, JOSÉ FELIPE LEÓN, ALLISON
PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS
FELIPE CARDOSO CASTILLO, SANDRA
DELGADO VÁZQUEZ Y HUGO GUTIÉRREZ
TREJO

Ciudad de México, diez de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta resolución en el sentido de **desechar** de plano las demandas de los recursos de reconsideración presentadas por las partes recurrentes para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-186/2024 y acumulados, en virtud de que, con independencia de que pueda actualizarse otra causal de improcedencia, no se satisface el requisito especial de procedibilidad, consistente en que se controvierta una sentencia de fondo en la cual se hayan tratado tópicos de constitucionalidad o convencionalidad.

¹ En adelante “actores” o “recurrentes”.

² En lo subsecuente “responsable” o “Sala Regional Xalapa”.

**SUP-REC-197/2024
Y ACUMULADOS**

I. ASPECTOS GENERALES

Los recursos promovidos por las personas actoras tienen su origen en la resolución de diversos juicios de la ciudadanía³ en los que se controvertió el acuerdo INE/CG232/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se aprobaron los registros de candidaturas de senadurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro (2023-2024), en específico respecto del registro de las candidaturas de Kathia María Bolio.

La Sala Regional Xalapa determinó, en la sentencia combatida, confirmar la resolución impugnada, entre otras cuestiones, porque consideró infundados los agravios, pues para acreditar la identidad de género (perteneciente a la diversidad sexual) sólo es necesario la autoadscripción simple, sin que exista sustento jurídico para exigir mayores requisitos. A fin de combatir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, las partes recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el CG del INE dio inicio el proceso electoral federal dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro (2023-2024).
2. **B. Criterios para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección federales popular.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG625/2023 por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del INE para el actual proceso electoral federal.

³ Juicios de la ciudadanía y recurso de apelación SUP-JDC- 318/2024, SUP-JDC-329/2024, SUP-JDC-337/2024, SUPJDC- 351/2024, SUP-JDC-364/2024, SUP-JDC-365/2024, SUP-JDC-366/2024, SUP-JDC-367/2024, SUP-JDC- 368/2024, SUP-JDC-369/2024, SUP-JDC-396/2024 y SUP-RAP-120/2024.



3. Conforme al punto tercero del acuerdo citado, las solicitudes de registro de candidaturas federales, tanto para personas propietarias como para suplentes, se realizó en el periodo comprendido entre los días dieciocho y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.
4. **C. Acuerdo del INE.** El primero de marzo de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG232/2024 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro (2023-2024).
5. Entre otras cuestiones, aprobó el registro de Kathia María Bolio Pinelo, como candidata a senadora, postulada bajo la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
6. **D. Medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa.** El cuatro, cinco, siete, ocho, nueve y trece de marzo de dos mil veinticuatro, se promovieron sendos juicios de la ciudadanía y un recurso de apelación, para controvertir la designación antes precisada.
7. **E. Sentencia impugnada.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia resolviendo, entre otros aspectos, confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.
8. **F. Recursos de reconsideración.** En contra de la sentencia anterior, las personas recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración.

III. TRÁMITE

9. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-REC-197/2024, SUP-REC-211/2024, SUP-REC-213/2024, SUP-REC-214/2024, SUP-REC-215/2024 y SUP-REC-216/2024, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el

**SUP-REC-197/2024
Y ACUMULADOS**

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

10. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SX-JDC.186/2024 y acumulados, lo cual es competencia exclusiva de este órgano colegiado⁵.

V. ACUMULACIÓN

12. Procede acumular los recursos de reconsideración toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.
13. Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes SUP-REC-211/2024, SUP-REC-213/2024, SUP-REC-214/2024, SUP-REC-215/2024 y SUP-REC-216/2024 al diverso SUP-REC-197/2024, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente de los juicios y recursos acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

14. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración intentados devienen improcedentes, porque, con independencia de que pueda actualizarse otra causal de improcedencia, no se surte el requisito

⁴ En lo sucesivo "Ley de Medios".

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente, "Constitución general"); 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



especial de procedibilidad relativo al análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

B. Marco normativo

15. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.⁶
16. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
17. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de alguna Sala Regional y los disensos del recurrente se hagan planteamientos en los que:
 - a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁸ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

SUP-REC-197/2024 Y ACUMULADOS

- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁴.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷.
- i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁸.
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁹.

18. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁹ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



19. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
20. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia y **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
21. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad.
22. Por otra parte, como se dijo, esta Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, a fin de verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
23. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única

SUP-REC-197/2024 Y ACUMULADOS

solución interpretativa posible o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

24. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por esta Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
25. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto de tal manera que sea inmediatamente verificable en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

C. Caso concreto

i. Sentencia impugnada

26. Las consideraciones de la Sala Regional Xalapa, en la parte atinente al estudio de la *litis* en este recurso de reconsideración, esencialmente, son las siguientes:
 - En lo que respecta a la acreditación de la autoadscripción calificada, para efecto de cumplir con el requisito de pertenencia se consideró que ya ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la manifestación de género es suficiente para justificar la pertenencia de una persona a la comunidad de



la diversidad sexual, pues interpretar lo contrario, sería exigir una carga desmedida a las personas integrantes de ese colectivo.

- Se estimó que el requisito de obligar la autoadscripción en su modalidad calificada impondría a las personas que pretendan ser postuladas mediante las acciones afirmativas de la diversidad sexual a que realicen determinadas conductas para poder acreditar un reconocimiento público y poder ser electas, y al imponer tal carga, se delimita la actuación de las personas de la diversidad sexual, pues paradójicamente se impone el deber de realizar actos que deben quedar en el libre y personal desarrollo de las personas, y consecuentemente la materialización al derecho de igualdad y no discriminación.
- La imposición de condicionantes adicionales a las señaladas por el Instituto Nacional Electoral, como constancias expedidas por los colectivos o redes pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, resultaría violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad de género de las personas que se inscriben dentro del grupo de personas que conforman el sector de diversidad sexual. Ya que ello, es excesivo, desproporcional, y violatorio al derecho a la identidad personal, de género, intimidad y vida privada.
- Estimó que al pretender imponer cierto estilo de vida para que sea viable acreditar su pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual, sería suficiente la autoadscripción simple para poder cumplir con el requisito de pertenecer a la comunidad o colectivo LGBTTTTIQ+, a efecto de participar mediante una acción afirmativa.
- A fin de llegar a tal conclusión, invocó el acuerdo INE/CG625/2023, del Consejo General de INE por el cual aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en donde se estableció que la autoadscripción simple era requisito suficiente para que pudiera acreditar la pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual.

ii. Agravios

27. Para alcanzar su pretensión, los recurrentes hacen valer, en esencia, los agravios siguientes:

SUP-REC-197/2024 Y ACUMULADOS

- Las acciones afirmativas son una medida compensatoria que busca un diseño democrático del sistema político, permitiendo la inclusión y el reconocimiento de un grupo históricamente invisibilizado, que es la comunidad de la diversidad sexual.
- Es deber de este órgano jurisdiccional resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.
- Es indebido que la Sala Regional Xalapa haya sostenido que para acreditar la pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ+ solo se requiere de autoadscripción simple.
- La Sala Regional Xalapa parte de una premisa incorrecta, pues hace el estudio del caso concreto con base en la categoría de identidad de género, cuando lo correcto sería hacerlo con base en la categoría de orientación sexual.
- El registro que se controvierte es de una mujer cisgénero, que su identidad de género tiene correspondencia con el sexo que le fue asignado al momento de nacer, la candidata no pertenece ni pretende pertenecer al colectivo de la diversidad sexual, ya que su alegación de pertenencia la hace con base en su orientación sexual.
- Resulta necesario garantizar la funcionalidad de la acción afirmativa en protección del propio colectivo de la diversidad sexual, porque la autoadscripción simple permite que cualquier persona en cualquier momento pueda reclamar pertenencia al colectivo de la diversidad sexual y la postulación sería por los partidos políticos según convenga a sus intereses, cuando el propósito de la acción afirmativa es que lleguen a los espacios de poder personas que auténticamente pertenezcan al mismo.
- La Sala Regional Xalapa no analizó la vulneración de los derechos, al no tomar en cuenta las pruebas y realizando un razonamiento imparcial, en beneficio de las terceras interesadas, vulnerando las garantías de audiencia, defensa y debido proceso, al suponer que la sola autoadscripción simple daba lugar a la fórmula de una acción afirmativa destinada a la diversidad sexual, a un grupo al que no pertenece.



- Además, se vulneró el derecho de tutela judicial efectiva, al no garantizar el principio de igualdad de partes en el proceso, debido a que la Sala Regional Xalapa concluyó que no era necesario analizar las pruebas aportadas, tendientes a demostrar que las personas registradas no pertenecían a la comunidad de la diversidad sexual.

iii. Decisión

28. Como se ha expuesto, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, porque en los recursos de reconsideración que se analizan, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad, ya que en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable a partir del estudio de diversas constancias concluyó que es suficiente la autoadscripción simple para poder cumplir con el requisito de pertenecer a la comunidad o colectivo LGBTTTIQ+, a efecto de participar mediante una acción afirmativa.
29. Ello, pone de relieve que la Sala Regional Xalapa no analizó ni estudió algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se enfocó a temas de legalidad, como es la valoración probatoria, así como la aplicación (subsunción) de normas procesales o adjetivas para determinar la validez del registro efectuado.
30. En efecto, la Sala Regional Xalapa se limitó a exponer cuál ha sido el criterio de este Tribunal Electoral para analizar la adscripción de una persona perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+, concluyendo que basta con que sea simple, es decir, que se aduzca pertenencia a la misma.
31. Ese tópico por si mismo no implica el análisis de un tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que no se fija el criterio o alcance en la interpretación de algún precepto constitucional o convencional, así como tampoco se establece la inaplicabilidad de alguna norma secundaria por considerarla contraria a la Constitución federal o algún tratado internacional.
32. Así, la reiteración de criterios jurisdiccionales de este Tribunal Electoral no implica un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni la fijación de una interpretación del alcance de una normas de esa categoría, sino que todos los aspectos resaltados son de mera legalidad, de ahí que no se

**SUP-REC-197/2024
Y ACUMULADOS**

cumpla el requisito en comento, estudio o análisis de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, máxime que sus conceptos de agravio son enderezados a cuestionar la indebida valoración probatoria y la exigencia de la autoadscripción simple, lo que no actualiza el supuesto especial de procedencia.

33. En efecto, se debe precisar que la *litis* sometida al conocimiento de la Sala Regional Xalapa se limitó a tópicos de mera legalidad, referente a la apreciación de hechos concretos, interpretación y aplicación de normas al caso concreto, así como a la valoración de elementos de prueba respecto del registro de candidaturas de senadurías por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), en específico respecto del registro de la candidatura de Kathia María Bolio.
34. Conforme a lo referido, la sentencia impugnada versó sobre temas de legalidad, toda vez que el análisis de la Sala Regional responsable se limitó en determinar si quien fue registrada cumplió con la adscripción a la comunidad de diversidad sexual.
35. Por otra parte, no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca la violación a principios o preceptos constitucionales, sin justificar cómo es que se vulneraron o cuál fue la interpretación hecha, pues no es suficiente la sola mención de estos para la procedencia del medio de impugnación intentado, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, lo que en el caso no sucede, toda vez que la resolución impugnada se limitó a refrendar un criterio jurisdiccional de autoadscripción para fijar la pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ+.
36. Finalmente, a juicio de esta Superioridad se considera que el asunto tampoco cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, pues como ha quedado patente, el estudio al que se avocó la Sala Regional Xalapa se limitó a dilucidar si la persona que fue registrada cumplió con la adscripción a la comunidad de diversidad sexual, para lo cual, en sus consideraciones se replicó la línea doctrinal de esta Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano que ya se ha pronunciado sobre el tema.

37. Cabe destacar que en las consideraciones que sustentó la aludida Sala Regional, cita el juicio para la ciudadanía resuelto por esta Sala Superior, identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-304/2018 y acumulados, asunto en el cual ya analizó el tema y concluyó que la autoadscripción simple es suficiente para señalar la pertenencia al grupo en comento.
38. Aunado a lo anterior, el referido criterio se ha replicado en diversos juicios para la ciudadanía, entre ellos, los identificados con las claves: SUP-JDC-338/2023, SUP-JDC-386/2023, SUP-JDC-387/2023, SUP-JDC-501/2023, SUP-JDC-480/2023 y SUP-JDC-482/2023.
39. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

VII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-211/2024, SUP-REC-213/2024, SUP-REC-214/2024, SUP-REC-215/2024 y SUP-REC-216/2024 al diverso SUP-REC-197/2024, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente de los juicios y recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes

**SUP-REC-197/2024
Y ACUMULADOS**

Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.